

diente del epígrafe de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en que se encuentre matriculado el sujeto pasivo;

Considerando que se consideran comerciantes minoristas, de acuerdo con el artículo 135 del Reglamento del Impuesto, a quienes realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de transformación por sí mismos o por medio de terceros, siempre que el total de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes no transformados a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que el artículo 142, número 3, del citado Reglamento establece que, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de su actividad económica;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 94, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto, sólo podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos que reúnan, entre otros, el requisito de realizar habitual y exclusivamente actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento, salvo que las actividades no descritas en dicho artículo estén acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto incluye entre las actividades a las que es de aplicación el régimen especial simplificado el servicio de bar (epígrafe 651.13 de la Licencia Fiscal), pero no el servicio de chocolatería (epígrafe 651.3),

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid:

Primero.-Las comunidades de bienes no pueden optar por el régimen especial simplificado.

Segundo.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que tributen por el régimen general deberán llevar los libros a que se refiere el artículo 164 del Reglamento del Impuesto, de acuerdo con las reglas establecidas en dicho Reglamento.

La normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido no exige que los sujetos pasivos del citado tributo lleven obligatoriamente los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio.

Tercero.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia deberán repercutir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando vendan bienes objeto de su comercio, sin estar obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable dicho régimen especial.

Cuarto.-Los fabricantes que efectúen entregas de bienes objeto habitual del comercio al por menor de sus adquirentes a comerciantes que sean personas físicas y no les hayan acreditado, en la forma determinada en el Reglamento del Impuesto, el no estar sometido al Recargo de equivalencia, deberán repercutir, además del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Recargo de equivalencia correspondiente. En el supuesto de proceder de la forma indicada el fabricante no incurrirá en responsabilidad ante la Hacienda Pública por ajustarse a los indicados criterios normativos.

La regla anteriormente indicada será de aplicación incluso en los casos en que el adquirente no esté matriculado como comerciante minorista a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Quinto.-Los sujetos pasivos que sean fabricantes de bienes no podrán emitir facturas por el traslado de bienes de fábrica a sus propios establecimientos de comercialización al por menor, ya que dichas operaciones no tienen la consideración de autoconsumo ni están sujetas al Impuesto.

Sexto.-Los fabricantes de churros y patatas fritas que hubiesen optado por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán computar, a efectos de la aplicación de los módulos correspondientes a dicho régimen especial, tanto el personal y la superficie de los establecimientos fabriles como los destinados a comercializar los productos elaborados.

No obstante, si alguno de los módulos fuese común a varios sectores de actividad, deberá imputarse la parte que corresponda a su utilización efectiva en cada sector.

Séptimo.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán comerciantes minoristas cualquiera que sea el epígrafe de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en que estuviesen matriculados los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

1.º Realizar con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura.

2.º Que la suma de contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiesen excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Octavo.-En el supuesto de que los comerciantes minoristas de frutos secos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia realicen otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, tales como la de elaboración de churros o patatas fritas, la de comercio minorista sometida al régimen especial mencionado tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad empresarial.

En tales casos, los sujetos pasivos podrán tributar en lo referente a la actividad de elaboración y venta de churros y patatas fritas por el régimen ordinario o general del Impuesto o, si realicen la opción y cumplieren los demás requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del tributo, por el régimen simplificado.

Noveno.-No podrán optar por el régimen simplificado quienes realicen con carácter habitual actividades económicas no comprendidas en dicho régimen especial, excepto las acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Si los sujetos pasivos, además de estar dados de alta en el epígrafe 419.3 (elaboración de churros y patatas fritas) de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, lo estuviesen en el epígrafe 651.13 (servicio de bar) y cumplieren los demás requisitos reglamentarios, podrán optar por el régimen simplificado, debiendo aplicar independientemente los módulos relativos a cada actividad, teniendo en cuenta el número 19 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos, contenidas en la Orden de 23 de diciembre de 1985, según el cual, cuando un datobase sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva de cada uno; si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de actividad.

En el supuesto de que además de realizar la actividad de elaboración de churros y patatas fritas, los sujetos pasivos estuviesen dados de alta en el epígrafe 651.3 de Licencia Fiscal (chocolatería), o, en general, realicen otras actividades económicas no acogidas a los regímenes simplificados de la agricultura, ganadería o pesca o del Recargo de equivalencia, no sería aplicable el régimen especial simplificado por ninguna de las actividades por ellos realizadas, debiendo tributar por el régimen general del Impuesto por la totalidad de las actividades de elaboración de productos o de servicio de bar.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7886

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	143,371	143,729
1 dólar canadiense .....	102,811	103,068
1 franco francés .....	20,425	20,476
1 libra esterlina .....	214,454	214,990
1 libra irlandesa .....	189,894	190,370
1 franco suizo .....	74,824	75,011
100 francos belgas .....	306,282	307,049
1 marco alemán .....	62,733	62,890
100 liras italianas .....	9,224	9,247
1 florin holandés .....	55,493	55,631
1 corona sueca .....	19,778	19,827
1 corona danesa .....	16,974	17,016
1 corona noruega .....	19,996	20,046
1 marco finlandés .....	27,901	27,971
100 chelines austriacos .....	892,718	894,953
100 escudos portugueses .....	95,644	95,884
100 yens japoneses .....	80,284	80,485
1 dólar australiano .....	102,940	103,198